

Como puede apreciarse, a pesar de que la demandante cumplía con los requisitos de los 25 años de cotizaciones y un salario promedio mensual no menor de dos mil balboas (B/.2000.00), en los quince mejores años de cotizaciones, dispuesto en el artículo 178, numeral 2, acápite a) de la ley 51 de 2005, el monto resultante luego de efectuar el cálculo de la prestación conforme la excepción contemplada en el acápite a), es inferior a dos mil balboas (B/.2,000.00), incluso resulta ser inferior a mil quinientos balboas (B/.1,500.00). Por lo que le convenía la aplicación del artículo 169 y 170 que disponían que se utilizaba como salario base el promedio de los siete mejores años de salarios y como monto máximo, se podía conceder la prestación, por la suma de mil quinientos balboas (B/1,500.00). Por lo antes expuesto, se evidencia que la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social, otorgó la pensión más alta posible para la asegurada, puesto que de los cálculos realizados, la misma no llegaba a los dos mil balboas (B/.2,000.00) que alega tiene derecho, puesto que el cálculo que ésta realiza lo basa solamente en la suma de los 15 mejores años de salario, dividido entre las cuotas aportadas, omitiendo el hecho de que la pensión básica equivale al sesenta por ciento (60%) del salario base mensual, para todos los casos y no a una división simple, como la que realiza la petente.

Finalmente, y luego de analizar los argumentos en que se sustenta la demanda, conjuntamente con el resto de la documentación que reposa en el expediente, la Sala concluye que no le asiste razón a la parte actora en lo que se refiere a la violación del numeral 2 del artículo 178 de la Ley 51 de 2005, razón por la cual se procede a negar las pretensiones de la demandante.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución No. C.DE.P 3829 de 12 de marzo de 2009, dictada por la Caja de Seguro Social, el acto confirmatorio, y por lo tanto se niegan las pretensiones de la demandante.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
VICTOR L. BENAVIDES P. -- EFRÉN C. TELLO C.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA AZUCENA ACOSTA, EN REPRESENTACIÓN DE MARLENE MARTÍNEZ DE ACOSTA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN LA RESOLUCIÓN Nº D.G. 123-07 DE 6 DE JULIO DE 2007, EMITIDA POR EL SUB-DIRECTOR GENERAL ENCARGADO DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, SUS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	viernes, 20 de diciembre de 2013
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	769-08

VISTOS:

La licenciada Azucena Acosta, quien actúa en nombre y representación de la señora MARLENE MARTÍNEZ de ACOSTA, ha presentado Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, con el objeto de que se declare nulo, por ilegal, el acto administrativo contenido en la Resolución N° D.G. 123-07 de 6 de julio de 2007, emitida por el Sub-Director General Encargado de la Caja de Seguro Social, sus actos confirmatorios, y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante el acto señalado, se dispuso no acceder a la solicitud de indemnización formulada por la señora MARLENE MARTÍNEZ de ACOSTA, toda vez que la misma no cumplía con el mínimo exigido de cinco (5) años de aportes al Plan de Retiro Anticipado Autofinanciable (PRAA), establecido en el artículo 12 de la Ley N° 54 de 27 de diciembre de 2000.

Este acto fue mantenido por el Director General de la Caja de Seguro Social, a través de la Resolución N° DG 297-07 de 4 de diciembre de 2007, y confirmado por la Comisión del Plan de Retiro Anticipado Autofinanciable (PRAA), por medio de la Resolución No. CPRAA 002-08 de 12 de septiembre de 2008, visibles de fojas 4 a 9 del expediente, y mediante las cuales se agota la vía gubernativa.

I. ARGUMENTOS DE LA PARTE ACTORA. NORMAS LEGALES QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LAS INFRACCIONES.

La pretensión formulada en la demanda por la parte actora, consiste en que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° D.G. 123-07 de 6 de julio de 2007, emitida por el Sub-Director General Encargado de la Caja de Seguro Social, y sus actos confirmatorios, que resolvieron no acceder a la solicitud de indemnización formulada por la señora MARLENE MARTÍNEZ de ACOSTA, toda vez que la misma no cumplía con el mínimo exigido de cinco (5) años de aportes al Plan de Retiro Anticipado Autofinanciable (PRAA).

A juicio de la parte actora han sido violados los artículos 1 y 3 de la Ley N° 54 de 27 de diciembre de 2000, y el artículo 2 de la Ley N° 51 de 27 de diciembre de 2005

Como sustento de las supuestas violaciones de los artículos 1 y 3 de la Ley N° 54 de 27 de diciembre de 2000, se señala que la resolución impugnada y sus actos confirmatorios no tomaron en consideración que el objetivo del Plan de Retiro Anticipado Autofinanciable (PRAA), es beneficiar al educador previo a su retiro por vejez en la Caja de Seguro Social, y por tanto, lo procedente era la devolución de los aportes de la señora MARLENE MARTÍNEZ de ACOSTA, pues la misma no podía seguir aportando al PRAA.

Finalmente, en cuanto a la norma legal contemplada en el artículo 2 de la Ley N° 51 de 27 de diciembre de 2005, la parte actora alega que la Caja de Seguro Social debió reiterar la vigencia del principio de buena fe, aplicable al caso de la señora MARTÍNEZ de ACOSTA, y por tanto, ordenar la devolución de los aportes realizados y descontados al salario de la educadora.

III. INFORME DE CONDUCTA DE LA ENTIDAD DEMANDADA.

De la demanda instaurada se corrió traslado al Director General de la Caja de Seguro Social, para que rindiera un informe explicativo de su actuación, el cual fue aportado mediante Nota S/N presentada el día 4 de marzo de 2009, que consta de fojas 21 a 25 del expediente, y el cual en su parte medular señala lo siguiente:

“En el expediente administrativo de la parte actora, se observa a foja 1, el formulario de “SOLICITUD DE BENEFICIO AL PLAN DE RETIRO ANTICIPADO AUTOFINANCIABLE (P.R.A.A.)”, fechado 10 de enero del 2007, en el cual la demandante marcó la casilla de indemnización de invalidez por el Plan de Retiro Anticipado Autofinanciable, adjuntando como prueba certificado de nacimiento, en donde consta como fecha de su nacimiento, el 6 de abril de 1953, por lo que al momento de la solicitud, la SRA. MARLENE MARTINEZ DE ACOSTA contaba con la edad de 53 años. (Fs. 1 y 2)

Posteriormente, a foja 3 reposa una nota de la señora MARLENE MARTINEZ DE ACOSTA, con fecha de recibido del 20 de diciembre de 2006, en la cual la interesada solicitó la devolución de las aportaciones realizadas inicialmente al SIACAP y luego al Plan de Retiro Anticipado Autofinanciable, para lo cual adjuntó copias de las Resoluciones No. 22041 de 14 de enero del 2004, corregida por la Resolución No. 10263 de 19 de mayo de 2004, por las cuales la Comisión de Prestaciones le concedió a la demandante, una Pensión de Invalidez con carácter provisional por el término de veinticuatro (24) meses y la Resolución No. 4346 de 30 de marzo del 2006, que le concedió una Pensión de Invalidez con carácter definitivo, con un control de la Comisión Médica Calificadora para el mes de febrero del 2008, que tenía como finalidad determinar si subsistía el diagnóstico que conllevo (sic) a la concesión de la invalidez ...

A foja 50 del dossier administrativo, el Departamento del Plan de Retiro Anticipado Autofinanciable, al evaluar la solicitud de la señora MARLENE MARTÍNEZ DE ACOSTA, determinó que acorde con la edad de la asegurada y la cantidad de cuotas aportadas, calificaba al Plan de Retiro Anticipado Autofinanciable, puesto que sólo le faltaban por cotizar cinco (5) cuotas al plan, para cumplir con los requisitos exigidos por el Artículo 4 de la Ley No. 54 del 2000, que contempla los requisitos que se requieren para que los educadores (as) se acojan al Plan de Retiro Anticipado Autofinanciable ...

Al efectuarse el cálculo de la prestación solicitada, se concluyó que la interesada no cumplía con los requisitos establecidos para conceder la indemnización de invalidez peticionada, toda vez que sólo contaba con un aporte de dos años y ocho meses al Plan de Retiro Anticipado Autofinanciable, por lo cual se expidió la Resolución No. DG 123 de 6 de julio del 2007, mediante la cual no se accedió a reconocer la indemnización presentada por la señora MARLENE MARTÍNEZ DE ACOSTA, con base en el Artículo 12 de la Ley No. 54 del 2000. (fs. 51 y 61-63) ...”.

IV. OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN.

Mediante Vista N° 456 de 19 de mayo de 2009, el representante del Ministerio Público, solicita a la Sala que desestime las pretensiones de los demandantes, y en su lugar, se declare la legalidad de la Resolución N° D.G. 123-07 de 6 de julio de 2007, emitida por el Sub-Director General Encargado de la Caja de Seguro Social. En su criterio, la actuación de la entidad pública se efectuó ciñéndose a los parámetros legales, de manera que no han sido infringidas ninguna de las normas invocadas por la demandante.

V. DECISIÓN DE LA SALA.

Evacuados los trámites previstos para estos procesos, corresponde a los integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, pasar a dirimir el fondo del presente litigio.

Tal como ha quedado expuesto en líneas anteriores, el acto impugnado en la presente demanda lo es la Resolución N° D.G. 123-07 de 6 de julio de 2007, emitida por el Sub-Director General Encargado de la Caja de Seguro Social, por medio de la cual se dispuso no acceder a la solicitud de indemnización formulada por la señora MARLENE MARTÍNEZ de ACOSTA, toda vez que la misma no cumplía con el mínimo exigido de cinco (5) años de aportes al Plan de Retiro Anticipado Autofinanciable (PRAA), establecido en el artículo 12 de la Ley N° 54 de 27 de diciembre de 2000.

La apoderada judicial de la parte actora considera que, a la educadora MARLENE MARTÍNEZ de ACOSTA le asiste el derecho de exigir el reembolso de las aportaciones realizadas al PRAA, pues el fin último del Plan creado, es el de beneficiar a los educadores que laboran en el Ministerio de Educación y en el Instituto Panameño de Habilitación Especial, a fin de permitirles obtener una pensión temporal, previo a su retiro por vejez en la Caja de Seguro Social.

El Tribunal hará un análisis conjunto de los cargos de infracción de las normas aducidas en la demanda, toda vez que existe identidad al afincarse tales cargos en la falta de aplicación de los artículos 1 y 3 de la Ley N° 54 de 27 de diciembre de 2000, y el artículo 2 de la Ley N° 51 de 27 de diciembre de 2005.

Un estudio exhaustivo del expediente, respaldado por las piezas probatorias y argumentos de las partes en el proceso, inclina a la Sala a estimar que no le asiste razón a la parte actora.

En primer término, se observa que mediante nota recibida en la Caja de Seguro Social el día 20 de diciembre de 2006, la señora MARLENE MARTÍNEZ de ACOSTA solicitó a la entidad de seguridad social, la devolución de las aportaciones que había realizado al Sistema de Ahorro y Capitalización de Pensiones de los Servidores Públicos (SIACAP), y seguidamente, al Plan de Retiro Anticipado Autofinanciable (PRAA).

Es importante resaltar que, posteriormente, el día 10 de octubre de 2007, la señora MARTÍNEZ de ACOSTA solicitó a la Caja de Seguro Social, se le reconociera una indemnización por invalidez, de acuerdo al Plan de Retiro Anticipado Autofinanciable (PRAA), y conforme a lo establecido en la Ley N° 54 de 27 de diciembre de 2000.

Posterior a la solicitud planteada por la señora MARLENE MARTÍNEZ de ACOSTA, la Caja de Seguro Social da inicio al procedimiento establecido por las normas correspondientes, fin de determinar la viabilidad de la solicitud formulada por la educadora.

En virtud del análisis antes señalado, el Departamento del Plan de Retiro Anticipado Autofinanciable (PRAA), calculó que la educadora MARTÍNEZ de ACOSTA cumplía con los requisitos exigidos para participar del Plan, dado el tiempo laborado y la edad cronológica que presentaba, toda vez que únicamente le faltaban cinco (5) cuotas para completar las trescientas treinta y seis (336) cuotas exigidas por la Ley, para gozar de una pensión temporal o "puente", de acuerdo al período mínimo establecido en la reglamentación de la Ley N° 54 de 2000.

Sin embargo, dadas las motivaciones anteriores, la Caja de Seguro Social (como entidad fiduciaria del PRAA) consideró que, como la señora MARTÍNEZ de ACOSTA calificaba para participar en el Plan de Retiro

Anticipado Autofinanciable, no existía fundamento legal para la devolución de las aportaciones efectuadas por la solicitante, toda vez que la asegurada MARLENE MARTÍNEZ de ACOSTA había aportado el siete punto noventa por ciento (7.90%) del salario que había devengado dentro del sistema educativo, pero únicamente por un periodo de dos (2) años y ocho (8) meses, razón por la cual no cumplía con el requisito de aportaciones establecido en el artículo 12 de la Ley N° 54 de 2000.

En este orden de ideas, es pertinente señalar lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley N° 54 de 2000, que crea el Plan de Retiro Anticipado Autofinanciable (PRAA) para los educadores del Ministerio de Educación y del Instituto Panameño de Habilitación Especial. La norma legal en mención establece lo siguiente:

“Artículo 4. Para acogerse al PRAA, los educadores y las educadoras que laboran en el Ministerio de Educación o en el Instituto Panameño de Habilitación Especial, deberán cumplir los siguientes requisitos:

1. Haber cumplido cincuenta y dos años y seis meses de edad las mujeres y cincuenta y seis años de edad los hombres;
2. Tener veintiocho años de servicio o trescientos treinta y seis meses de servicio, laborados indistintamente en el Ministerio de Educación, en el Instituto Panameño de Habilitación Especial o en ambos, certificados por dichas instituciones, según corresponda. Esta certificación debe estar debidamente respaldada por la cuenta individual del asegurado o de la asegurada en la Caja de Seguro Social; y
3. Tener veintiocho años o trescientos treinta y seis meses de aportes al Plan.

Parágrafo. Para los educadores o las educadoras al servicio del Ministerio de Educación o del Instituto Panameño de Habilitación Especial a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, se prescindirá del requisito de años de aportes contenidos en el numeral 3 del presente artículo, ya que se les considerarán los años de servicio efectivamente laborados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley y los años de servicio posteriores a esta vigencia, en los cuales efectúen aportes al Plan para complementar el requisito de que trata el numeral 2 de este artículo.”

Observa la Sala que, efectivamente, al momento de dejar de prestar sus servicios en el Ministerio de Educación, la señora MARLENE MARTÍNEZ de ACOSTA calificaba para acceder al Plan de Retiro Anticipado Autofinanciable (PRAA), tal como lo indicó la Autoridad demandada. No obstante lo anterior, en el caso que nos ocupa, la educadora solicitó a la Caja de Seguro Social la devolución de sus aportes al PRAA y al SIACAP, situación que recae en lo establecido en el artículo 12 de la Ley N° 54 de 2000, que señala lo siguiente:

“Artículo 12. Durante su etapa laboral y antes de cumplir con los requisitos señalados en el artículo 4 de esta Ley, los educadores y las educadoras del Ministerio de Educación y del Instituto Panameño de Habilitación Especial, sólo recibirán beneficios por muerte, invalidez o pensión permanente absoluta de Riesgos Profesionales, los cuales consistirán en una indemnización equivalente al cincuenta por ciento (50%) del aporte señalado en el numeral 1 del artículo 7 de esta Ley, luego de haber aportado, como mínimo cinco años (sesenta cuotas mensuales) al PRAA”.

Del análisis efectuado por esta Superioridad se desprende que, una de las prestaciones que la normativa que crea el Plan de Retiro Anticipado Autofinanciable (PRAA) reconoce a sus agremiados, es la indemnización por muerte, invalidez o incapacidad permanente absoluta a que se refiere el citado artículo 12 de la Ley N° 54 de 2000.

En virtud de lo anterior, puede concluir esta Corporación de Justicia que, al momento en que la entidad de seguridad social emitió el acto administrativo impugnado, la solicitante MARLENE MARTÍNEZ de ACOSTA había aportado al PRAA el 7.90% de su salario, exigido por el artículo 7 de la Ley N° 54 de 2000, pero únicamente por un término de dos años y ocho meses, razón por la cual no cumplía con el requisito de cinco (5) años de aportaciones establecido por el artículo 12 de la Ley N° 54 de 27 de diciembre de 2000.

Luego de analizar los argumentos en que se sustenta la demanda, conjuntamente con el resto de la documentación que reposa en el expediente, la Sala concluye que no le asiste razón a la parte actora, razón por la cual corresponde a la Sala desestimar la ilegalidad del acto administrativo impugnado.

De conformidad con las consideraciones expuestas, no se puede acceder a las pretensiones reclamadas por la parte actora.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución N° D.G. 123-07 de 6 de julio de 2007, emitida por el Sub-Director General Encargado de la Caja de Seguro Social, y NIEGA las demás declaraciones pedidas.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
VICTOR L. BENAVIDES P. -- EFRÉN C. TELLO C.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA LA FIRMA FORENSE APARICIO, ALBA & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE TEXTILES DIANA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 382-07 DE 1 DE OCTUBRE DE 2007, EMITIDA POR LA GERENCIA GENERAL DE LA ZONA LIBRE DE COLÓN, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	viernes, 20 de diciembre de 2013
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	664-08

VISTOS: